

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

ADVERTENCIA.

La Redaccion y Administracion de este BOLETIN se ha trasladado á la calle de Segovia, número 4, cuarto bajo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

Tomando en consideracion las razones espuestas por D. Claudio Anton de Luzuriaga, nombrado Ministro de Gracia y Justicia, vengo en admitirle la dimision que de dicho cargo me ha presentado, y en disponer continúe como hasta aquí desempeñando la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1856.==Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Cirilo Alvarez, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 7 de Agosto. de

1856.==Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en disponer que D. Antonio de los Rios Rosas, Ministro de la Gobernacion, cese en el despacho del Ministerio de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1856.==Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Habilitacion del Culto, Clero y Religiosas de la provincia de Toledo.

Desde este dia queda abierto el pago del mes de Julio: los señores Participes se servirán acudir á los puntos designados en los meses anteriores, en donde al recibir su respectiva asignacion firmarán el recibo del total importe de ella, menos los tres cuartillos de real por ciento para la habilitacion é impresion de recibos.

Toledo 6 de Agosto de 1856.==Antonio García Corral.

Habilitacion de las clases Eclesiásticas de la provincia de Albacete.

Desde el día de la fecha queda abierto el pago de las clases Eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Julio último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes, para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 4 de Agosto de 1856.—El Habilitado, Pablo Medina, presbítero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE DES-AMORTIZACION, PROMULGADA EN ESTA

FECHA.

(Continuacion.)

Art. 3.º En la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que disfrutaban los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, que ahora se declaran comprendidos entre los del clero por el art. 3.º de la citada ley, y en la expedicion de inscripciones de rentas del 3 por 100 y pago de sus intereses á favor de aquellos, se practicará lo siguiente:

1.º Los individuos ó corporaciones encargadas actualmente de dichos bienes presentarán en las respectivas Administraciones de Bienes nacionales, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que se publique esta instruccion en el *Boletín* de la provincia, una relacion duplicada de todos los que por

tal concepto se hallen disfrutando, en la cual se expresará:

Primero. El pueblo y partido judicial de la provincia donde radican los bienes.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. Su clase.

Cuarto. Cabida.

Quinto. Situacion.

Sexto. Renta anual en metálico ó frutos.

Sétimo. Cantidades que hubiese safecho por contribuciones y cualquiera otra causa, individualizando estas.

Octavo. Nombre del arrendatario ó censatario.

Noveno. Fecha del vencimiento.

Se exceptúa de esta determinacion á los que ya las hubieren presentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 al 35 y 211 de la instruccion de 31 de Mayo del año último.

2.º Las Administraciones de Bienes nacionales dispondrán que dichas relaciones se expongan al público durante un mes consecutivo en las respectivas poblaciones en que residan las corporaciones ó personas que hasta aquí hayan poseido ó administrado los bienes, á fin de que puedan producirse en las mismas Administraciones las reclamaciones ó rectificaciones oportunas.

3.º Los poseedores de dichos bienes que al dar las relaciones alteren la importancia de la renta, serán sometidos á la accion de los Tribunales como defraudadores de los intereses del Estado.

4.º Concluido dicho plazo las Administraciones del ramo se incautarán de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas; los adicionarán en los respectivos inventarios de fincas y censos desamortizables de la provincia, continuando la numeracion de orden que corresponda á la respectiva proce-

dencia, y remitirán á la Direccion general de ventas copia autorizada de estas adiciones. Tambien se incautarán al propio tiempo de todos los libros, antecedentes y archivos que á los propios bienes se refieran.

5.º En vista de las relaciones y de las demas noticias y datos que suministran los libros y documentos de su referencia, las expresadas Administraciones formarán inmediatamente una liquidacion de la renta líquida que percibian como producto de las fincas y censos de que se incauta el Estado.

En el caso de que estos eclesiásticos cobren la renta de sus beneficios por participacion en el acervo comun de bienes de un cabildo ó capitulo, se dividirán los rendimientos entre los individuos en la misma proporcion que se dividian las rentas existentes en 1.º de Mayo del año último.

6.º Estas liquidaciones pasarán á la Junta provincial de ventas para su examen y conformidad, ó en otro caso, que disponga cuanto crea conveniente á su completa y exacta comprobacion, y con este requisito las remitan los Gobernadores á la Direccion general de ventas.

7.º Si las hallare conformes esta oficina general, las presentará á la aprobacion de la Junta superior, y con este requisito librará los correspondientes mandatos para que las oficinas de la Deuda pública expidan á favor de los interesados las correspondientes inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el expresado art. 3.º De las resoluciones que tome la Junta superior en esta parte, podrán los interesados que se consideren agraviados alzarse al Ministerio de Hacienda, é intentar en su caso la via contencioso-administrativa

para la revocacion de las Reales órdenes que en su razon recaigan.

8.º Las inscripciones serán personales; tendrán las condiciones generales comunes á esta clase de documentos; se expedirán con fecha de 1.º de Julio de 1856; devengarán el semestre corriente desde dicho dia, y el pago de sus intereses se efectuará por las oficinas de la Deuda pública con las formalidades de instruccion, y adoptando todas las precauciones necesarias para su cancelacion en los casos de muerte de los interesados ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

El Ministerio de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para poner en conocimiento de la Direccion de la Deuda pública los eclesiásticos que obtengan dicha prebenda ó beneficio.

9.º Los individuos ó corporaciones que no presenten las relaciones prevenidas en el párrafo primero de este artículo, ademas de incurrir en las penas impuestas á los detentadores, no tendrán derecho á recibir inscripciones intrasferibles aun cuando el Estado se incaute de los bienes que usufructen.

10. Las corporaciones ó individuos á que se refiere este artículo percibirán las rentas de sus bienes hasta fin de Junio último, y desde 1.º de Julio las recibirán las Administraciones de bienes nacionales.

Art. 4.º Son aplicables las reglas prescritas en el artículo anterior á la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que usufructúan los Comendadores de las Ordenes Militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y S. Juan de Jerusalem y á la expedicion á favor de los mismos Comendadores de las inscripciones nominativas de renta

del 3 por 100 en equivalencia de lo que dichos bienes les produzcan, con las solas diferencias siguientes :

1.º Que la renta se ha de sacar por el rendimiento del año comun del decenio de 1846 á 1855, ambos inclusive.

2.º Que las inscripciones deben caducar y cancelarse únicamente en el caso de fallecimiento de los Comendadores á cuyo favor se expidan.

Art. 5.º Los Administradores principales de bienes nacionales cuidarán de que se cumpla con exactitud y sin dar lugar á abusos lo dispuesto en el art. 5.º de la propia ley por el cual se declara que la exencion de venta concedida á la casa-morada de los párrocos se entienda de una sola por cada feligresía.

Art. 6.º Lo dispuesto en los arts. 6.º y 7.º de la espresada ley respecto de la nueva clasificacion de las fincas en mayor y menor cuantía y de las bases de tasacion en venta y renta empezará á regir con las fincas cuya subasta se anuncie desde el dia siguiente á aquel en que se publique la expresada ley y esta instruccion en el *Boletin oficial de ventas* de cada provincia.

Las Administraciones principales de bienes nacionales y los Comisionados de ventas, se dedicarán sin levantar mano, en horas extraordinarias, á rectificar las capitalizaciones y anuncios pendientes de publicacion para que la variacion introducida no paralice el sacar las fincas á subasta.

Art. 7.º Se guardará la mayor exactitud en la division de «bienes del Estado y bienes de corporaciones civiles», que establece el art. 8.º de la propia ley para todos los efectos de administracion y enajenacion de los mismos declarados en venta.

Art. 8.º Respecto de los bienes per-

tenecientes al Estado se tendrá muy presente :

1.º Que tambien es preciso llevar con la mayor exactitud su clasificacion en las ocho clases en que los divide el art. 9.º

2.º Que corresponden á la primera los bienes cuya administracion estaba en 1.º de Mayo de 1855 á cargo de los Administradores de provincia; los destinados al servicio de las oficinas y establecimientos del Estado, y los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto ó que en lo sucesivo se descubra y no hubieren sido adjudicados al clero.

3.º Que deben reputarse como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y ha devuelto; los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras procedencias que tambien se le adjudicaron con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Diciembre de 1854 y en la Real orden de 7 de Julio de 1852.

4.º Que el 20 por 100 de propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las corporaciones municipales afectos á satisfacer tambien al Estado el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enajenacion. Dicho 20 por 100 debe enajenarse en union con el 80 correspondiente á los pueblos, y expedirse los pagarés á plazo con la debida distincion de la parte respectiva al Estado y á los pueblos conforme al art. 46 de la instruccion de 30 de Junio de 1855.

5.º Que los bienes de la instruccion pública superior son aquellos cuyos productos en renta figuran en los presupuestos generales de ingresos del Estado.

6.º Que como respectivos á las Ordenes militares se entiendan aquellos cuyas rentas disfrutaban en 1.º de Mayo de 1855, y siguen disfrutando los actuales Comendadores de las mismas y los de la propia procedencia que se hayan descubierto ó descubran en lo sucesivo.

Los del mismo origen que pertenecian al Estado en aquella fecha, ó que fueron adjudicados al clero, deben continuar con la aplicacion que ya tenian para todos los efectos de la administracion, inventario, enajenacion y contabilidad.

7.º Que asimismo deben reputarse como bienes de cofradías, obras pias y santuarios los de esta clase que ya poseia el Estado en 1.º de Mayo de 1855, y las que se adjudiquen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 9.º de esta ley; pero no aquellos de la misma procedencia que se imputaron al clero anteriormente, los cuales deben continuar considerándose como pertenecientes al mismo asi como los demas bienes de que estaba incautado, sea cual fuere su procedencia, y ha devuelto incluyéndolos en los inventarios como pertenecientes al propio clero.

Art. 9.º Se guardará la mayor exactitud en la clasificacion de las operaciones de enajenacion y realizacion de los bienes de corporaciones civiles, divididas en las clases principales que se establecen por el art. 10 de la expresada ley, y teniendo presente que hasta el acto de la enajenacion de los bienes de propios deben correr unidas las operaciones respectivas al 20 por 100 del Estado y al 80 de los pueblos.

Art. 10. La incautacion de los bienes del clero y de todos los demas detallados en el art. 9.º de la ley como de propiedad del Estado, excepto el 20 por

100 que pertenece al mismo en los de propios, se verificará por las Administraciones de bienes nacionales.

Art. 11. Sin perjuicio de que los bienes de corporaciones civiles continúen administrándose por los actuales poseedores hasta tanto que tenga efecto su enajenacion, conformé al art. 12 de la expresada ley, no por eso omitirán los mismos poseedores, si no lo hubieren ya verificado, el presentar á las Administraciones de bienes nacionales las relaciones é inventarios prevenidos en el artículo 33 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, sin excluir los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de dicho mes y año.

Art. 12. La realizacion de los 10 plazos que se establecen en el art. 13 de la ley para el pago de los bienes de corporaciones civiles, se ajustará á las reglas establecidas en el art. 22 de esta instruccion.

Art. 13. Para que pueda tener efecto en todas sus partes la restriccion que establece el art. 14 de la propia ley, respecto de arrendamientos anteriores al año 1800, la Direccion general de Ventas devolverá inmediatamente á las Administraciones del ramo los expedientes de aquella época que aun no se hallen aprobados, á fin de que se exija á los interesados las pruebas que determina el referido art. 14 de la ley; y en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca, cuya prueba testifical consistirá en la informacion de testigos hecha ante el

Juez de primera instancia del partido, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda en las capitales de provincia, y del Juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura. Las mismas reglas se observarán para la instruccion de los expedientes que de nuevo se instruyan en las Administraciones de provincia. Si en los expedientes que hoy existen en la Direccion general resultase probado el derecho de los interesados en la forma antes prevenida, se acordará en ellos lo que corresponda sin devolverlos á las Administraciones de provincia.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiendo dado ocasion á dudas, aunque sin bastante fundamento, la inteligencia del art. 3.º del Real decreto de 11 del actual, que autoriza la libre importacion de trigos y harinas en la Península é Islas adyacentes, S. M. la Reina se ha dignado resolver que estos artículos puedan ser admitidos lo mismo en bandera extranjera que en la española; alcanzando á una y otra la concesion acordada sin preferencia ni distinciones de ninguna clase.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1856.—Collado.—Sr. Gobernador de la provincia de....

INSTRUCCIONES

para la primera comunión.

OTRA INSTRUCCION

PARA EL DOMINGO QUE PRECEDE AL DIA DE LA PRIMERA COMUNION.

Magister dicit: Tempus meum propè est, apud te facio Pascha cum discipulis meis.

Dice el maestro: Mi tiempo está próximo; en tu casa celebraré la Pascua con mis discipulos.

(MATT., CAP. XXVI, V. 18.)

Hermanos míos: nuestro divino Salvador, estando para pasar de este mundo

á su Padre, y queriendo poner el colmo á sus beneficios con la institucion de la adorable Eucaristía, previno en estos términos á aquel en cuya casa queria celebrar su última cena, y le mandó hacer los preparativos. ¡Qué encargo tan honroso para algunos de sus discipulos! Y sobre todo, ¡qué nueva tan grata para aquel en cuya casa queria el Salvador celebrar esta Pascua admirable! El ministerio que ejerzo en esta parroquia es causa de que, así yo como vosotros, nos encontremos en circunstancias semejantes. De parte de Jesucristo, de quien soy ministro, vengo á anunciaros que dentro de ocho dias será esta Iglesia un nuevo Cenáculo, y que la Cena del Jueves Santo se renovará entre nosotros. Vuestros hijos serán admitidos por primera vez á la Mesa Santa, y el Sacramento de la Eucaristía va á ser como instituido para ellos, puesto que hasta entonces no les será permitido recibirle. Así pues, toda la parroquia unánimemente debe saludar con satisfaccion la llegada de ese gran dia, que á todos nos traerá la alegría y el consuelo; pero que al mismo tiempo nos impone el deber de concurrir á los preparativos de tan memorable solemnidad, de adornar la sala del festin, y de procurar que los felices convidados se presenten con la nupcial vestidura:

No creais, hermanos míos, que al fijar el dia de la primera comunión, hemos consultado solo nuestros deseos y los vuestros, pues nuestro ministerio está sujeto á reglas muy estrictas, y no seria poca desgracia para nosotros si en su ejercicio tomáramos por regla nuestro capricho.

Dispensadores de los misterios de Dios, debemos usar con prudencia y discernimiento del poder de que somos depositarios, porque el mismo Juez que ha

de juzgar al rebaño juzgará tambien al pastor. Vendrá un dia (y no podemos traer esto á la memoria sin espanto), vendrá un dia en que se nos dirá como á aquel administrador de quien habla el Evangelio: «Rinde cuentas de tu administracion.» *Redde rationem villicationis tuæ* (1). Y por eso antes de determinar la época de la primera comunión, y de elegir á los que han de ser admitidos, hemos consultado al Señor en nuestras oraciones, no sin pesar en la balanza del Santuario la disposición de vuestros hijos. Así pues, aunque se haya aplazado la felicidad de algunos, no murmureis, pues debemos obrar así en bien de ellos y de vosotros. Lo que mas importa no es hacer la primera comunión, sino hacerla bien. No pasa año sin que por este tiempo se nos dirijan reclamaciones, y hasta recriminaciones, que tienen algo de violento; pero hasta ahora no han sido bastantes para hacernos transigir con la conciencia de nuestros deberes, ni lo serán en lo sucesivo, si se reproducen. Perdonad que os rehusemos lo que no os podríamos conceder sin cometer un crimen, y respetad la independencia de nuestro ministerio.

Todos vuestros hijos, hermanos queridos, nos interesan igualmente, y el mismo amor que les profesamos es causa de que al admitir á los que nos han parecido suficientemente dispuestos, hayamos creído que no debían admitirse aquellos á quienes falta la ciencia ó la disposición necesaria. Vereis sin duda una prueba de esto en los cuidados que seguimos consagrando á ellos, y en el celo con que cultivamos su corazón y su entendimiento á fin de prepararlos para este acto memorable, del cual

depende su felicidad ó su infelicidad eterna, para este acto que les abrirá las puertas del cielo ó las del infierno. Sí, queridos hermanos, desconfiad de los consejos que os podrá sugerir la sangre. Si vosotros sois padres de vuestros hijos en el orden de la naturaleza, nosotros somos sus padres, segun la gracia; si vosotros teneis por guía una prudencia carnal, nosotros consultamos á la Sabiduría divina. Para nosotros es la gloria de Dios superior á las consideraciones del amor propio, y no hay bien temporal, por grande que sea, que nos mueva á sacrificar la salud del alma. Los que estén animados por la fé sabrán comprender y apreciar la sabiduría de nuestra reserva.

Despues de haber demostrado, hermanos queridos, que, aplazando la primera comunión para algunos de vuestros hijos, hacemos un bien tanto á ellos como á vosotros, debo dirigirme á los padres de los que el domingo próximo serán admitidos en la Santa mesa. Todos sin duda experimentan la mas viva satisfacción. Pero esta satisfacción, ¿es conforme á lo que Dios ordena? ¿Muestran por su parte un gran discernimiento con relacion á nuestros divinos misterios? Vosotros, padres y madres, gozais al comprender que Jesucristo va á celebrar la Pascua con vuestros hijos; pero ¿no halagará en secreto vuestro amor propio el ver que unos son preferidos á otros en quienes encontramos menos ciencia ó virtud? ¿No tendrá parte en vuestra satisfacción el pensar que, recibiendo vuestros hijos la primera comunión, quedaréis libres del trabajo de instruirlos en el catecismo? ¡Ah! Elevad á mayor altura vuestros espíritus y vuestros corazones, apreciad el favor que se les dispensara, teniendo

(1) Luc., cap. XVI, v. 2.

en consideracion cosas mas grandes y sobrenaturales. Alegraos en buen hora á par de vuestros hijos, pero que vuestra alegría tenga por fundamento el considerar los tesoros de gracia con que serán enriquecidos. Alegraos con vuestros hijos, al pensar que pronto serán templo y santuario del Dios vivo, y que unidos estrechamente con Jesucristo serán uno con él, participando de su naturaleza divina. *Ut per hæc efficiamini divine consortes naturæ.* El bautismo; purificándolos de la mancha original, los ha ennoblecido; pero la Santa Eucaristía los divinizará en cierto modo. Si hasta hoy habeis hallado buena disposicion en vuestros hijos, la gracia del Sacramento hará mas fecundas las semillas de virtud que la primera educacion depositó en su alma; y cuando crezcan en cedad, crecerán para ser el ornamento de vuestras familias, el apoyo y consuelo de vuestra vejez. Alegraos, pues, pero alegraos en el Señor: *Gaudete in Domino semper, iterum dico, gaudete.* Podeis hacer mas pura vuestra alegría, favoreciendo las felices disposiciones de vuestros hijos, porque cuanto mayor sea su piedad y su inocencia, mas abundantes serán las bendiciones del cielo.

(Se continuará.)

REMITIDO.

MARCHAMALO 28 de julio de 1856.

Sr. Redactor del BOLETIN ECLESIASTICO.

Muy señor mio: Ruego á V. encarecidamente se sirva insertar la adjunta lista de los feligreses que en las apuradas circunstancias de esta fábrica han correspondido á mi invitacion para contribuir con sus limosnas á la reparacion del órgano de esta Iglesia, que se hallaba completamente inutilizado. No es-
 preso las cantidades con que cada uno

ha contribuido, por habérmelo así su-
 plicado alguno de ellos; pero á Dios la gloria, hay en varias de ellas el mérito relevante del óbolo de la viuda.

Soy de V. con la mayor consideracion afectísimo atento s. s. q. b. s. m.—Antonio la Puerta y Pinedo.

Lista de los feligreses de la villa de Marchamalo que han contribuido con sus limosnas á la reparacion del órgano de su Iglesia, que publica su Párroco en testimonio de gratitud, y de la acendrada religion y piedad de sus honrados vecinos.

Sr. Cura Párroco. Sr. D. Benito Garrido, presbitero. D. Agustin Torres. D. Diego Santos. D. Andrés Gascuñaana, Doña Juliana Fernandez. Leon Molina. Venancio Ablanque. Pedro Plaza. Jacinto Leon. Mamerto Melendez. Rafael Isidro. Eugenio Molina. Braulio de Lucas. Benigno del Castillo. Pablo Yusta. Baltasar Amor. Eugenio Pajares. Timoteo Garcia. Cayetano Garrido. Dionisio Ablanque. Benito Aybar. Saturnino Gascuñaana. Melquiades Martinez. Santiago de Lucas. Mariano Molina. Pedro del Campo. Cirilo Isidro. Victor Garcia. Leon Herranz. Juan Monge. Ruperto Cortés. Nicomedes Plaza. Agapito Fabean. Maria Perez. Ramon Margalef. Antonio Calvo. Andrés San Martin. Doroteo Ablanque menor. Eusebio Esteban. Juan Leonar. Victor Muñoz. Santiago Garcia. Rafael de la Plata. Deogracias Oñoro. Ramona Conde. Estanislao Garcia. Romualdo Garrido. Benito Leon. Isidro Garcia. Julian Gil. Juan Garcia. Hilario Paganos. Juan Solano. Clotilde Calvo. Justo del Castillo. Pedro Yusta, Pedro Margalef. Camilo Martinez. Aureliano Calvo. Juan Sanchez. Nicolás Garrido. Evaristo Gil. Marcelo Perez. Juan Herrera. Esteban Lopez. Luis de la Sen. Hilario de la Sen. Santiago de Lucas. Saturnino Oñoro. Juan de Mata del Castillo. Pablo de Lucas. Agapita Gonzalez. Sebastian Esteban. Trifon Garcia. Fausto Garcia. Casimiro Recio. Alejo Aparicio. Felix Yusta. Cirilo Garcia mayor. Cirilo Riofrio. Teresa Aparicio. Brigida Berrojo. Un devoto, M. G. J. Fermin Calvo. Juan Calvo Calvo. José del Campo Adeva. Segundo Serrano. José Bellot. Ventura Romero. Francisco Calvo. Salvador Calvo. Francisco Solano. Felix Monge. Guillermo Calvo. Juan Luengas. Benito Ablanque. Victoriano Ayuso. Una señora devota. Una señora católica, apostólica, romana. Pedro Herreros.

Marchamalo 28 de julio de 1856.—Antonio la Puerta y Pinedo.

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO RENESES,

calle de Valverde, 24.